

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02880/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. _____ en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00152/SEIEM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Del Servidor Público titular de las siguientes plazas en la quincena 20/2017: .

Solicito el: • Recibo de la nómina de la

quincena 20/2017 • Validación de antigüedad • Formato Único de Personal de alta de las plazas.” [Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, mediante dos archivos electrónicos:

- a) Oficio No. 205C13000/UT/970/2017 signado por el Lic. Israel Salazar Castañeda, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de las Unidad de Transparencia, en el que señala que respecto a la Validación de Antigüedad la denominación correcta es la Constancia de Antigüedad en el Servicio, la cual es a solicitud de los trabajadores interesados, ya que contiene información actualizada de los cambios de área, licencias y en general cualquier tipo de incidencia presentada a partir de la fecha de ingreso, haciendo énfasis que esta información es considerada un trámite.

Respecto a los recibos de nómina señala que se transfirió la administración de la nómina de los servicios educativos que prestan las entidades federativas a la Federación, conforme lo dispuesto por el artículo 26-A fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo cual concluye que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que ese Organismo únicamente realiza la labor de enlace

entre los trabajadores de la educación y la SEP, orientando a dirigir su solicitud a la Secretaría de Educación Pública.

En lo que se refiere al Formato Único de personal del alta de plazas, señala que al contener datos personales, se pone a disposición del trabajador en las oficinas ubicadas en Boulevard Isidro Fabela No. 400-B, Segundo piso, Col. San Sebastián, Toluca, Estado de México.

- b) Cédula de Información de Trámites y Servicios, de la Constancia de Antigüedad en el Servicio.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02880/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La negativa a proporcionar la información por medio de la solicitud 00152/SEIEM/IP/2017 "[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Mi solicitud de información original fue Del Servidor Público titular de las siguientes plazas en la quincena 20/2017:

solicito el: • Recibo de la nómina de la quincena 20/2017 •
Validación de antigüedad • Formato Único de Personal de alta de las plazas. Solicito nuevamente la entrega de la información solicitada en cumplimiento a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 4 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO: "Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte...". • Lo anterior debido a que no se me proporciono la validación de antigüedad del titular de las siguientes plazas en la quincena 20/2017:

y
argumentando que no es información pública. La información solicitada por su naturaleza es pública, toda vez que es generada, transformada, administrada y en posesión de Servicios Educativos Integrados al Estado de México y se refiere a la trayectoria laboral del trabajador: fecha de ingreso al servicio: antigüedad en el servicio, que tipo de plaza ha ocupado en el transcurso de su trayectoria laboral. El Departamento de Prestaciones de acuerdo al Manual General de Organización de Servicios educativos Integrados al Estado de México tiene como objetivo: "Administrar y operar los procesos tales como la expedición de la Hoja Única de Servicios, Validación de Antigüedad.....". • Tampoco me fue proporcionado el Formato Único de Personal de alta de las plazas en referencia

Igual que el punto anterior la información solicitada por su naturaleza es pública, toda vez que es generada, transformada, administrada y en posesión de Servicios Educativos Integrados al Estado de México y se refiere a la trayectoria laboral del trabajador: la plaza que ostenta el trabajador, los efectos, el motivo del alta, quien propone y otorga vigencia y quien autoriza. El Departamento de Trámite y Control de Personal de acuerdo al Manual General de Organización de Servicios Educativos Integrados al Estado de México tiene como objetivo: "Organiza ejecutar, controlar y evaluar los procesos relativos a la recepción, validación y captura de los movimientos de personal e los trabajadores adscritos a SEIEM...". • Tampoco me fue proporcionado el Recibo de la nómina de la quincena 20/2017, señalándome que es responsabilidad de la Secretaría de Educación Pública. Al respecto quiero aclarar que de acuerdo al numeral XV de la LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO

DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MEXICO, este Organismo tiene la obligación de: "XV. Administrar los recursos humanos, financieros, técnicos y materiales, destinados al cumplimiento de su objeto.". Igual que el punto anterior la información solicitada por su naturaleza es pública, toda vez que es generada, transformada, administrada y en posesión de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, por medio del Departamento de Control y Calidad de Pago que de acuerdo al Manual General de Organización de Servicios Educativos Integrados al Estado de México tiene como objetivo: "Establece y aplicar los lineamientos, sistemas y procedimientos que coadyuven a la eficiente administración de sueldos y salarios de los servidores públicos adscritos al organismo." Así mismo tiene entre sus funciones "Supervisar la elaboración de constancias de percepciones y deducciones y la expedición de copias certificadas de nómina. Vigilar el cumplimiento del calendario de distribución de cheques y sistematizar la recepción y distribución de los mismos."" [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado presentó su informe justificado en fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el cual se puso a la vista del recurrente para que en su caso realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, sin que se advierta manifestación alguna, por lo que una vez transcurrido el plazo establecido para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, en fecha dos de febrero de los corrientes se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Cabe señalar que en fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los

artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son

dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los

discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el recurrente realiza argumentos a guisa de agravio por la falta de entrega de la información de los recibos de nómina, validación de antigüedad y formatos únicos de personal de los servidores públicos a que se hace referencia.

Bajo ese tenor, de la revisión exhaustiva realizada al medio de impugnación, así como al expediente electrónico del mismo, esta autoridad advierte parcialmente fundados los agravios argüidos por el recurrente y suficientes para modificar la respuesta primigenia, tomando en consideración los siguientes argumentos lógico-jurídicos.

Ahora bien, por cuestión de método, y mayor comprensión de la presente resolución, se procede a analizar primeramente lo referente a al punto de la solicitud consistente en el recibo de nómina de la quincena 20/2017 de las plazas

los cuales corresponden a la segunda quincena de octubre de dos mil diecisiete.

Referente a este punto, el sujeto obligado arguyo que se transfirió la administración de la nómina de los servicios educativos que prestan las entidades federativas a la Federación, conforme a lo dispuesto por el artículo 26-A fracción I de la Ley de Coordinación fiscal, por lo que no cuenta con la información solicitada por el particular, toda vez que dicho organismo únicamente realiza la labor de enlace entre los trabajadores de la educación y la SEP, orientándolo a dirigir su solicitud a la Secretaría de Educación Pública.

Al respecto, la Ley de Coordinación Fiscal establece:

Artículo 26-A.- El ejercicio de los recursos en materia de servicios personales a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:

- I. La Secretaría de Educación Pública establecerá un sistema de administración de nómina, a través del cual se realizarán los pagos de servicios personales a que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto, las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública, emitirán las disposiciones que deberán observar las entidades federativas para registrar cada nómina. El sistema de administración de nómina deberá identificar al menos el nivel, tipo y modalidad educativa y la clave del centro de trabajo a la que corresponda la plaza.*

Las autoridades educativas de las entidades federativas deberán proporcionar a la Secretaría de Educación Pública toda la información que ésta les requiera en términos de este artículo;

Bajo esa premisa, si bien es cierto que del numeral citado se advierte que las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública, serán las encargadas de realizar el pago por la prestación de servicios personales, por lo tanto pueden contar con la nómina solicitada, empero, también cierto es que el mismo numeral en su fracción IV establece que los recursos correspondientes a la nómina relacionada con el pago de los servicios personales correspondiente al personal que ocupa las plazas transferidas a los Estados, serán pagados por cuenta y orden de las entidades federativas en su calidad de patrones, a sus empleados del servicio educativo, a través de transferencias electrónicas a respectivas cuentas bancarias.

Artículo 26-A.- El ejercicio de los recursos en materia de servicios personales a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:

.....

IV. *Los recursos correspondientes a la nómina a que se refiere el artículo anterior serán pagados, por cuenta y orden de las entidades federativas en su calidad de patrones, a sus empleados del servicio educativo, a través de transferencias electrónicas a respectivas cuentas bancarias, salvo que los mismos se encuentren en localidades en donde no haya disponibilidad de servicios bancarios; en este último caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará la forma y los medios a través de los cuales se entregarán los recursos correspondientes.*

La Secretaría de Educación Pública se coordinará con las entidades federativas para que los pagos de nómina se realicen solamente al personal que cuente con Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

En ese sentido, como se denota de la fracción inserta, serán las Entidades Federativas las que realizaran ese pago por los servicios personales que se presten por medio de transferencias electrónicas, por lo que se entiende que debe de generar la nómina correspondiente para emitir dicho pago, máxime que el Manual General de Organización

DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES

OBJET.IVO:

Planear, organizar, dirigir y coordinar el diseño, programación e implantación de sistemas informáticos, dirigidos a la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como a los procesos de planeación y operación educativa; y establecer una infraestructura de tecnologías de la información y de telecomunicaciones, en apoyo a la administración y operación del organismo.

FUNCIONES:

-
-
- *Controlar y supervisar el proceso para la emisión de la nómina y cheques, así como su entrega a la Subdirección de Distribución de Cheques, para el pago de remuneraciones al personal del SEIEM.*
-

DEPARTAMENTO DE PRODUCCIÓN

OBJETIVO:

Operar, controlar y supervisar la emisión de los productos que se generan en la Dirección de Informática y Telecomunicaciones, y establecer los calendarios y programas de producción de los sistemas de cómputo, así como aplicar los requeridos por SEIEM.

FUNCIONES:

-

- *Llevar a cabo la emisión de las nóminas y cheques que resulten de los procesos de pago quincenales, así como las nóminas adicionales y complementarias que sean necesarias, previa autorización de la Dirección de Informática y Telecomunicaciones.*

-

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL

OBJETIVO:

Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar la operación de los recursos humanos de que dispone el organismo, con la finalidad de ofrecer capacitación y desarrollo, mejores prestaciones y condiciones laborales, así como contar con un sistema de recepción y tramite de movimientos, pago de remuneraciones, y de registro y de archivo, de conformidad con la normatividad emitida en la materia.

FUNCIONES:

-
- *Recibir, integrar y presentar la información conciliada de nómina para la rendición de la cuenta pública sobre el pago al personal de la institución.*
-

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

OBJETIVO:

Organizar, dirigir y controlar los movimientos del personal adscrito a SEIEM, efectuando las afectaciones en la nómina, con base en las normas y procedimientos establecidos.

FUNCIONES:

-
- *Coordinar y supervisar la incorporación, a la base de datos, de las incidencias del personal del organismo, tendientes a mantener los registros actualizados para las afectaciones en nómina.*
- *Vigilar la elaboración de la nómina de pago y verificar la entrega de los cheques del personal de SEIEM, por parte de la Dirección de Informática y Telecomunicaciones, a la Subdirección de Distribución de Cheques, conforme a las disposiciones vigentes en la materia.*
- *Vigilar la aplicación del proceso de pago de remuneraciones del personal de SEIEM, conforme a las normas y procedimientos establecidos y verificar que la información se genere con oportunidad y se envíe a las unidades administrativas correspondientes del organismo.*
- *Generar y controlar la nómina de mandos medios y superiores, con base en la plantilla y tabuladores autorizados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.*
- *Establecer y ejecutar las normas, lineamientos y procedimientos relativos a la depuración de nómina, para evitar la emisión de pagos improcedentes o no reclamados.*

DEPARTAMENTO DE TRÁMITE Y CONTROL DE PERSONAL

OBJETIVO:

Organiza ejecutar, controlar y evaluar los procesos relativos a la recepción, validación y captura de los movimientos de personal e los trabajadores adscritos a SEIEM, con apego a la normatividad vigente en la materia.

FUNCIONES:

-
- *Establecer y mantener coordinación con la Dirección de Informática y Telecomunicaciones, respecto al soporte técnico requerido para el adecuado funcionamiento de la base de datos del sistema de nómina del organismo.*
- *Validar, operar y controlar la nómina de contratos individuales de trabajo por tiempo determinado y honorarios asimilables al salario del personal que labora de manera eventual en el organismo.*

DEPARTAMENTO DE CONTROL Y CALIDAD DE PAGO

OBJETIVO:

Establecer y aplicar los lineamientos, sistemas y procedimientos que coadyuven a la eficiente administración de sueldos y salarios de los servidores públicos adscritos al organismo.

FUNCIONES:

-
- *Verificar la oportuna y correcta distribución de cheques del personal de SEIEM, así como el registro, control y distribución de nóminas a las unidades administrativas que correspondan.*

- *Supervisar la elaboración de constancias de percepciones y deducciones y la expedición de copias certificadas de nómina.*

SUBDIRECCIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE CHEQUES

OBJETIVO:

Organizar, supervisar, evaluar y controlar la ejecución del proceso de distribución y pago de remuneraciones al personal docente, de apoyo y de asistencia a la educación, de conformidad con el Programa Anual de Distribución y Conciliación de Nómina y Cheques, y con apego a los lineamientos establecidos en la materia.

FUNCIONES:

- *Planear, supervisar y establecer controles para la distribución de nómina y cheques para el organismo, de conformidad con el programa Anual de Distribución y Conciliación de Nómina y Cheques.*
- *Vigilar la distribución de cheques y nóminas quincenales, del personal adscrito a las unidades administrativas de SEIEM, por centro de trabajo, de acuerdo con el Programa Anual de Distribución y Conciliación de Nómina y Cheques.*
- *.....*
- *Supervisar que la devolución de nóminas firmadas y los cheques no cobrados, cumplan con las normas y lineamientos establecidos en la materia.*
- *Supervisar que la conciliación de nómina y cheques se realice de conformidad con el calendario autorizado y dar seguimiento a las incidencias reportadas.*

- *Verificar la aplicación de medidas de seguridad para el manejo, guarda, custodia y distribución de cheques, así como instrumentar la alternativas para mejorar el proceso de Conciliación de Nomina y Cheques.*
- *Supervisar la conservación de resguardo de las nóminas firmadas, de acuerdo con la normatividad establecida.*
- *Vigilar que los servicios que brinda la institución bancaria y el servicio de traslado de valores y protección, con relación al programa de pago de nómina en sitio, se de en tiempo y forma.*
-

Así pues, de los párrafos insertos se denota que las áreas mencionadas de manera enunciativa mas no limitativa pueden generar la nómina solicitada por el recurrente, las cual se encuentra dentro de sus funciones y atribuciones para poder poseer, generar o administrar la información requerida por el peticionario, por lo que lo viable es ordenar que se entregue la nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil diecisiete de las plazas referidas en la solicitud de información.

Ahora bien, respecto al punto de la solicitud consistente en la validación de antigüedad de las plazas

Cabe recordar que respecto a este punto el sujeto obligado señaló que la denominación correcta es la Constancia de Antigüedad en el Servicio, la cual de conformidad con el Manual de Normas y Procedimientos de Administración y Desarrollo de Personal,

Módulo VI Prestaciones, se trata del documento mediante el cual se certifica la antigüedad del trabajador en servicio.

Asimismo, se aduce que dicha constancia es expedida por la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, a través de la Subdirección de Desarrollo Personal y del Departamento de Prestaciones, a solicitud de los trabajadores interesados, ya que contiene información actualizada de los cambios de área, licencias y en general cualquier tipo de incidencia presentaba a partir de la fecha de ingreso, haciendo énfasis que esta información es considerada un trámite.

Por lo tanto respecto a este punto y derivado que existe un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, así como también un formato en el que se puede apreciar una cedula de información de trámites y servicios, en la cual se denomina a la constancia de antigüedad en el servicio como un trámite, por lo que confirma la respuesta solicitada por el Sujeto Obligado, en donde señala que dicha constancia es un trámite en específico y que para mayor entendimiento se inserta a continuación.

CÉDULA DE INFORMACIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS

DENOMINACIÓN:		TRÁMITE	☒	SERVICIO:	☐
CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO					
DESCRIPCIÓN:					
Trámite mediante el cual se emite un documento que acredite la antigüedad efectiva en el servicio del personal docente y de apoyo y asistencia a la educación. Se puede solicitar durante todo el año.					
FUNDAMENTO LEGAL:		Instructivo de Operación para la Validación de Antigüedad y sus Criterios Normativos para su expedición.			
DOCUMENTO A OBTENER:		Constancia de Antigüedad en el Servicio		VIGENCIA:	30 días
¿SE REALIZA EN LÍNEA?:		SI	☐	DIRECCIÓN WEB	☐
REQUISITOS:		OBSERVACIONES:			
- Último comprobante de pago. - Identificación oficial vigente (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional).		ORIGINAL	COPIA(S)	En caso de que el expediente se encuentre incompleto, el trabajador deberá presentar documentación de los periodos laborados: - Formatos Únicos de Personal de todos los movimientos que haya tenido. - Nombramientos. - Fichas escalafonarias. - Oficios de liberación. El trámite es personal.	
TIEMPO DE ATENCIÓN EN VENTANILLA:		30 minutos		TIEMPO DE RESPUESTA:	Variable
COSTO:		Gratuito			
DEPENDENCIA U ORGANISMO:		UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE:			
Servicios Educativos Integrados al Estado de México.		Dirección de Administración y Desarrollo de Personal. Subdirección de Desarrollo de Personal. Departamento de Prestaciones.			
DOMICILIO:	CALLE	Bulevar Isidro Fabela Sur, 2º Piso		NO. INT. Y EXT.:	No. 400-B
COLONIA:	San Sebastián		MUNICIPIO:	Toluca	
C.P.:	50090	HORARIO Y DÍAS DE ATENCIÓN:		Lunes a Viernes de 8:30 a 15:30 horas	
LADA:	TELÉFONOS:	EXTS.:	CORREO ELECTRÓNICO:		
01722	2-79-77-99	6383 y 6394			
ORIGINAS DESCONCENTRADAS QUE PRESTAN EL SERVICIO					
OFICINA:	Subdirección de Servicios Regionales Naucalcoan				
DOMICILIO:	CALLE	Vía José López Portillo		NO. INT. Y EXT.:	No. 6
COLONIA:	San Francisco Chilaan		MUNICIPIO:	Tultitlán	
C.P.:	54940	HORARIO Y DÍAS DE ATENCIÓN:		Lunes a Viernes de 8:30 a 15:30 horas	
LADA:	TELÉFONOS:	EXTS.:	CORREO ELECTRÓNICO:		
0155	53805555	4507			
OFICINA:	Subdirección de Servicios Regionales Ecatepec				
DOMICILIO:	CALLE	Avenida México, Esquina Bahamas		NO. INT. Y EXT.:	S/N
COLONIA:	Jardines de Cerro Gordo		MUNICIPIO:	Ecatepec de Morelos	
C.P.:	55100	HORARIO Y DÍAS DE ATENCIÓN:		Lunes a Viernes de 8:30 a 15:30 horas	
LADA:	TELÉFONOS:	EXTS.:	CORREO ELECTRÓNICO:		
0155	58364001	4301			
OFICINA:	Subdirección de Servicios Regionales Nezahualcóyotl				
DOMICILIO:	CALLE	Av. Texcoco		NO. INT. Y EXT.:	116
COLONIA:	Juárez Pantitlán		MUNICIPIO:	Nezahualcóyotl	
C.P.:	57480	HORARIO Y DÍAS DE ATENCIÓN:		Lunes a Viernes de 8:30 a 15:30 horas	
LADA:	TELÉFONOS:	EXTS.:	CORREO ELECTRÓNICO:		
0155	58364040	4030			
OTROS					
PREGUNTA FRECUENTE 1:					
RESPUESTA:					

Así pues, a mayor abundamiento y en concordancia con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece en su numeral 172 lo siguiente:

Artículo 172. Cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme.

Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada.

Bajo tal guisa, de lo anterior se arriba a la conclusión de que, derivado del pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, en el que señala que la constancia de antigüedad por servicio es un trámite y en coadyuvancia con el numeral citado de la Ley en Materia, proveniente de que por su naturaleza de lo solicitado es considerado un trámite el cual debe solicitarse de manera personal por parte interesada ante la autoridad competente, este no es posible entregarse.

Por último, respecto al formato único de personal de alta de las plazas

Sobre este tópico el sujeto obligado señaló que dicho documento al contener datos personales del trabajador es entregado al interesado como parte del procedimiento y a solicitud del mismo, al fungir como nombramiento, por lo que la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal pone a la disposición del trabajador, dicho documento acudiendo a sus oficinas ubicadas en Boulevard Isidro Fabela No. 400-B, Segundo piso, Col. San Sebastián, Toluca, Estado de México.

Respuesta del sujeto obligado que no satisface el derecho accionado por el hoy recurrente, en razón de que limita el acceso a la información pública sin argumento razonable e idóneo, aunado a que dicha información es susceptible de ser entregada en su versión pública.

Bajo esa premisa, si bien es cierto que de conformidad con el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, los Sujetos Obligados deberán proteger la información que soliciten los recurrentes respecto a los datos personales que esta pueda contener, también lo es, que podrán generar una versión pública, la cual puede ser remitida al particular en aras de garantizar el derecho de acceso a la información.

Lo anterior y toda vez que el Sujeto Obligado ha aceptado que cuenta con la información solicitada por el hoy recurrente, se omite su estudio de la naturaleza del Sujeto Obligado para contar con la misma, empero deberá de remitir dicho formato único de personal de alta en versión pública, valorando así los datos que puedan ser susceptibles de clasificarse como confidenciales y emitiendo su acuerdo correspondiente del Comité de Transparencia.

I. De la Versión Pública

Respecto de la información señalada en el considerando que antecede, tanto para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, o bien, para la elaboración de acuerdos que clasifiquen la información, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV; 4, segundo párrafo, 51, 52, 91, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los que se resalta que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad, a la vida privada de las personas o por cuestiones de orden público y seguridad.

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de la información señalada en el considerando que precede pudieran actualizarse supuestos para clasificar la información como confidencial o, en su caso, reservada y en el entendido de que este Instituto debe velar por la protección de los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Esto es así, ya que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, por lo que deberá observar lo que para tal efecto señale la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México, y los ya mencionados artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considerarán como confidenciales, de manera enunciativa, más no limitativa y, por tanto, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como información confidencial que pudiera advertirse de los resultados de las pruebas que formen parte de las evaluaciones del proceso de control de confianza.

En cuanto al **RFC**, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir, la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave.

En otras palabras, para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al **CURP**, éste constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual; es decir, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Así, dicha clave está integrada por dieciocho elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Argumento que se sustenta conforme al Criterio 18/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal en términos de los

artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial que únicamente le atañen al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Además de lo anterior, se pueden advertir otros datos tales como los señalados en los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, datos que también deberán ser considerados para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, así como para la clasificación total de información que, en su caso, se realice; datos que son:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I. Origen étnico o racial;

II. Características físicas;

III. Características morales;

IV. Características emocionales;

V. Vida afectiva;

VI. Vida familiar;

VII. Domicilio particular;

VIII. Número telefónico particular;

IX. Patrimonio

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que dichos datos pueden relacionarse directamente con los particulares, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ya que, en la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deben suprimirse los relacionados con la vida privada, así como la información que conlleve a un riesgo grave al servidor público.

Debiendo el Sujeto Obligado, por tanto, verificar que los documentos que se pongan a disposición del recurrente, no contengan datos personales, entre los que, además de los enunciados, pudiesen encontrarse aquellos relacionados con el origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción

filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; estado civil; preferencia sexual; y otras análogas que afecten su intimidad, que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas.

Lo anterior es así, toda vez que la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el Sujeto Obligado, en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Asimismo, esta Ponencia Resolutora no pierde de vista que la información a que se ha hecho referencia, a su vez, pudiese de contener información reservada, al actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en tal caso, también deberá procederse omitir, eliminar o suprimir dicha información.

Así, deberán ser testados los datos referidos con antelación; clasificación, que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente, debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública del documento o documentos de los cuales se ordena su entrega, mismos que deberán cumplir cabalmente con las formalidades previstas en los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, entre los que se encuentran los siguientes:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las

partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Ello, en razón de que entregar cualquier documento en versión pública, necesariamente debe acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada.

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

El sujeto obligado deberá realizar entregar la nómina solicitada por el recurrente de las plazas referidas, correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil diecisiete, asimismo, respecto a la constancia de antigüedad, como ya ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, se trata de un trámite en específico por lo que no es posible ordenar su entrega; por ultimo lo referente al Formato Único de Personal, se deberá de hacer entrega al particular en versión publica, valorando los datos que sean susceptibles de su debida clasificación, acompañándolo de su respectivo acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.

Asimismo, de conformidad con el artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

De igual manera El Recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables, si la presente resolución le causa algún perjuicio.

Por lo tanto y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **00152/SEIEM/IP/2017** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00152/SEIEM/IP/2017**, por resultar parcialmente fundados, los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a El Recurrente, a través del SAIMEX, en versión pública, lo siguiente:

1. *Nómina de la segunda quincena del mes de octubre de dos mil diecisiete, así como el Formato Único de Personal, correspondiente a las siguientes plazas:*

-
-
-
-
-

Por lo que hace a los datos susceptibles de clasificar, se deberá generar la versión pública correspondiente y notificar el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública en términos de lo señalado en el Considerando Quinto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).



Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

PLENO